

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03008 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA	WALTER AUGUSTO BOBADILLA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2009	40 03008 00533	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE	JOSE GUILLERMO OCHOA	Auto aprueba liquidación	26/10/2023	
41001 2011	40 03008 00134	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2011	40 03008 00175	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EBERTO CASTRO NORIEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2011	40 03008 00251	Abreviado	RENSON SUÁREZ GALLEGO	MANUEL AUGUSTO MOLANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2011	40 03008 00370	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ	MARIA A. GALINDO G.	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2011	40 03008 00507	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALFONSO MOTTA ALVARADO	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARITZA MEDINA CLAROS	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00167	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	JUAN GABRIEL PENAGOS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00171	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC	LUISW ALBERTO GUARNIZO UPEGUI	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00240	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CAICEDO	MARIA LUNA NARANJO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00249	Ejecutivo Singular	MARINO CALDERON VALDERRAMA	REINEL ESCOBAR ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00262	Ejecutivo Singular	JORGE REYNEL MUÑOZ	LORENA CASTILLO MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00267	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	EDGAR ENRIQUIGUE QUIROGA	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00273	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	FABIOLA ARIZA ZUÑIGA	Auto termina proceso por Desistimiento	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00309	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM	HERNAN ALDANA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2012	40 03008 00393	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	26/10/2023	
41001 2017	40 03008 00277	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2018	40 03008 00332	Ejecutivo Singular	GLADYS CHARRY MARTINEZ	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	Auto termina proceso por Pago	26/10/2023	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JOSE GUILLERMO OCHOA  
Radicación: 41001400300820090053300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CHEVY PLAN S.A. (hoy cesionario RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S)  
**DEMANDADA:** MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ  
JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2011-00134-00

### 1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha **17 de agosto del 2023**, por medio del cual se fijó fecha para remate de un bien mueble (vehículo) dentro del presente proceso.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala como fundamentos del recurso que se opone a la decisión tomara por el despacho:

*"..., La providencia recurrida señala fecha de remate de un vehículo de placas NVU745, sin embargo, ello no es jurídicamente posible en el entendido de que dicho automotor ya fue objeto de remate mediante diligencia precedida por este despacho, llevada a cabo el día 08 de febrero de 2022 y aprobada a favor de mi mandante mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022.  
2. En ese orden, el vehículo antes citado ya no es de propiedad de la demandada María Nancy Perdomo puesto que, en la actualidad ya está registrada la adjudicación a favor de Rodríguez Inversiones S.A.S.  
3. Por otro lado, de acuerdo con las constancias que yacen en el expediente, se encuentra pendiente es señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble 200-143013 de propiedad del demandado José Alexander Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.134.191, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado..."*

### 3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo petitionado.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del **17 de agosto de 2023**, por medio del cual se fijó fecha para remate de un bien mueble (vehículo) porque dicho automotor ya fue objeto de remate dentro del presente proceso?

### 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizados los fundamentos del presente recurso y revisado nuevamente el expediente, el despacho considera que le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se revoque el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

auto por medio del cual se fijó fecha para remate de un vehículo automotor que ya fue objeto de remate.

Finalmente, sería del caso resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para remate del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 200-143013 de propiedad del demandado José Alexander Perdomo, de no ser, porque tanto el demandado como el abogado de la parte ejecutante, allegaron copias de denuncia penal promovida por la parte demandada por presuntas conductas punibles relacionadas con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de de fecha **17 de agosto del 2023**, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, con posterioridad, se resolverá sobre la solicitud de remate del bien inmueble, como quiera que existe denuncia penal por hechos que se relacionan con el trámite adelantado en el presente proceso, tal como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BOGOTA**  
**DEMANDADO: EBERTO CASTRO NORIEGA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00175-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 24 de julio del 2012 y la última actuación data del 01 de noviembre de 2016, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: RENSON SUAREZ GALLEGO**  
**DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO MOLANO**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00251-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 30 de abril del 2015 y la última actuación data del 11 de agosto de 2015, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: MARIA A GALINDO G.**  
**RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2011-00370-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 29 de mayo de 2012 y la última actuación data del 05 de mayo de 2016, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**  
**DEMANDADO: ALFONSO MOTTA ALVARADO – EDGAR PINTO**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00507-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 23 de mayo del 2014 y la última actuación data del 10 de febrero de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**  
**DEMANDADO: MARITZA MEDINA CLAROS**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00114-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 08 de marzo del 2013 y la última actuación data del 04 de abril de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**  
**DEMANDADO: JUAN GABRIEL PENAGOS-JHON WILMER**  
**PENAGOS Y LEIDY CAROLINA MACHADO CASTIBLANCO**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00167-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 25 de abril del 2013 y la última actuación data del 12 de mayo de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00171-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 17 de julio del 2013 y la última actuación data del 08 de febrero de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAICEDO**  
**DEMANDADO: MARIA LUNA NARANJO-PABLO JOSE JHOBANY TRUJILLO YEPES**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00240-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 14 de mayo del 2014 y la última actuación data del 18 de febrero de 2019, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MARINO CALDERON VALDERRAMA**  
**DEMANDADO: REINEL ESCOBAR ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00249-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 16 de octubre del 2013 y la última actuación data del 06 de octubre de 2016, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JORGE REYNEL MUÑOZ**  
**DEMANDADO: LORENA CASTILLO MOTTA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00262-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 05 de junio del 2013 y la última actuación data del 14 de septiembre de 2016, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**  
**DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE QUIROGA Y AURA ELENA**  
**SUTA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00267-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 19 de junio del 2014 y la última actuación data del 02 de mayo de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**  
**DEMANDADO: FABIOLA ARIZA ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00273-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 22 de agosto del 2013 y la última actuación data del 13 de marzo de 2017, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

LDT/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.  
**CAUSANTES** : PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2012-00393-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el apoderado de **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo.- Escrito de Nulidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

## INCIDENTE de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION

JESÚS PASTRANA <abogadopastrana59@gmail.com>

Mar 19/09/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

4ANEXO PRUEBA -Certificación JAC Tenerife.pdf; 3ACTA DE INCAUTACION DE VEHICULO.pdf; 2PODER ejecutivo de menor cuantía.pdf; 1ESCRITO de INCIDENTE de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION - PEDRO JOSE - FIRMADO.pdf; 5ANEXOS PRUEBAS - ESCRITURA-TRADICION-CERTIFICADO de NOMENCLATURA.pdf;

Asunto: **INCIDENTE de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A...NIT. 860.003.020-1**  
Demandado: **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.....C.C. No. 12.113.965**  
Radicación: **41001400300820120039300**

Anexo 5 mensajes de datos de lo enunciado.

Atte,

**JESUS HELMER PASTRANA MONJE**

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T.P. No. 172.520 del C.S.J.

Apoderado del demandado

Señor:

**JUEZ de QUINTO de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA**

E.S.D.

Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **INCIDENTE de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTIA**

Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A...NIT. 860.003.020-1**

Demandado: **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.....C.C. No. 12.113.965**

Radicación: **41001400300820120039300**

**JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.581 expedida en Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.520 del C.S.J., actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia del señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 de Neiva, en calidad de demandado, según poder que adjunto, me permito elevar ante el despacho **INCIDENTE de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### **PETICION:**

**PRIMERO:** Se **DECLARE** la **NULIDAD** por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** al demandado, en el proceso identificado con radicado No. **41001400300820120039300**, y por lo tanto, **se retrotraigan las actuaciones.**

### **HECHOS:**

1. La causal de nulidad que alego dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía es la siguiente:

**Artículo 133. Numeral 8° del C.G.P. Causales de nulidad.-** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

#### **Código de Procedimiento Civil en sus artículos 315 y 320 establece:**

**Artículo 315 C.P.C.:** 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

**Artículo 320 C.P.C.:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra

providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

La nulidad por indebida notificación del Auto del Mandamiento de Pago, encuentra su fundamento en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han denominado como: "*la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción*".

2. El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por conducto de apoderado instauro demanda Ejecutiva Singular contra el señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago fechado 25 de julio de 2012 (folio 13, Cuaderno #1), correspondiente a los pagarés Nos. **5000223100** y **00130361959602247883**; el primero con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2011 y el segundo con fecha de vencimiento 17 de abril de 2012.
3. La demanda con solicitud de medida previa, fue admitida y mediante Auto fechado 25 de julio de 2012, este despacho **Libró Mandamiento de Pago** imprimiéndole el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, por las sumas de dinero que dan cuenta los numerales **2º** al **7º** del acápite del resuelve, y consecuencialmente ordenó la notificación del Auto citado al demandado en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C.
4. Que mediante Auto de fecha 8 de abril de 2013, el despacho manifiesta que la parte demandada se notificó por Aviso de conformidad con el artículo 320 del C.P.C. vigente en ese momento, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para pagar o excepcionar, se ordena seguir adelante la ejecución, se decreta el remate de los bienes, ordena a las partes presentar liquidación del crédito y condena en **costas** a la parte demandada en cuantía de **\$3.944.000.00**, omitiendo visiblemente el debido proceso y el control de legalidad para evitar una posible nulidad procesal.
5. Bajo la gravedad de juramento, el señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO** manifiesta que nunca se enteró de la demanda en su contra, es decir, no conoció la comunicación de enteramiento de la demanda y menos del Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 25 de julio de 2012, proferido por este despacho judicial.
6. El demandado **MURCIA TRUJILLO**, es propietario del inmueble ubicado en la **carrera 13 No. 25-96** de esta ciudad, siendo éste su lugar de domicilio, residencia y lugar de sus negocios, el cual se hace constar con el Certificado de Nomenclatura expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva, la Certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. del Barrio

Tenerife de Neiva, la Escritura Pública 1241 de fecha 9 de junio de 2008 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, y el Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **200-67115**, y que se anexan como prueba sumaria.

7. Como quiera que el despacho ordenó al demandante la notificación del Auto de **Mandamiento de Pago** al demandado en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C., éste no cumplió con los **requisitos** del **Citatorio** y ni del **Aviso** (artículos 315 y 320 C.P.C. vigentes en ese momento), pues se observa que la parte Actora no los envió a la dirección que denunció en el escrito de la demanda, sino a otra dirección muy distinta, pues para el caso en concreto, mi representado nunca ha residido en la dirección denunciada en el escrito introductorio por la parte demandante (carrera 13 No. 25A-95), y menos en la dirección donde fue entregado el **Citatorio** y del **Aviso** (carrera 13 No. 25A-35), como se observa en los **REPORTES DE ENTREGA** expedidos por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, de las notificaciones **Personal** y **por Aviso**, vistos a folios 15 y 17 del CUADERNO #1.
8. En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, el demandante denunció la dirección de notificación del demandado: **La carrera 13 No. 25A-95** de la ciudad de Neiva, como consta a Folio 5 del CUADERNO #1, sin embargo señor Juez, la dirección exacta y real donde siempre ha residido el demandado **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO** es: **Carrera 13 No. 25-96** de la ciudad de Neiva, dirección totalmente diferente a la denunciada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones del escrito introductorio de la demanda.
9. Enfatizo señor Juez, que la parte Actora realizó en forma defectuosa la **Notificación Personal** al demandado **MURCIA TRUJILLO**, pues esta comunicación la cual fue realizada por correo certificado por medio de la empresa de envíos "**INTERRAPIDISIMO**", fue (i)enviada erradamente el día 02 de agosto de 2012 a la dirección **carrera 13 No. 25A-95**, y, (ii)entregada erradamente el día 03 de agosto de 2012 a la dirección **carrera 13 No. 25A-35**, y obviamente a una persona ajena o diferente al demandado en esta litis, esto es, la recibió **FREDY MONTILLO**, según **REPORTE DE ENTREGA** expedida por la empresa de envíos "**INTERRAPIDISIMO**", de fecha 08 de agosto de 2012, visto a folios 15 del CUADERNO #1.
10. La misma suerte se corrió con la **Notificación por Aviso** al demandado **MURCIA TRUJILLO**, pues esta comunicación la cual fue realizada por correo certificado por medio de la empresa de envíos "**INTERRAPIDISIMO**", fue (i)enviada erradamente el día 28 de febrero de 2013 a la dirección **carrera 13 No. 25A-95**, y, (ii)entregada erradamente el día 01 de marzo de 2013 a la dirección **carrera 13 No. 25A-35**, y obviamente a una persona ajena o diferente al demandado, esto es, la recibió **CARLOS A. OSORIO**, según **REPORTE DE ENTREGA** expedida por la empresa de envíos "**INTERRAPIDISIMO**", de fecha marzo 04 de 2013, visto a folios 16 y 17 del CUADERNO #1.
11. Nótese señor Juez que a pesar de que la parte demandante habiendo solicitado erróneamente las notificaciones tanto **Personal** como por **Aviso** a la dirección **carrera 13 No. 25A-95**, la empresa de envíos "**INTERRAPIDISIMO**", **INEXPLICABLEMENTE** las entregó en una dirección **COMPLETAMENTE DIFERENTE** a la que lo habían solicitado en los formatos de notificaciones, esto es, la empresa "**INTERRAPIDISIMO**" las **ENTREGÓ INEXACTAMENTE** en la **carrera 13 No. 25A-35**, como se observa en los formatos visibles a Folios 15 y 17 del CUADERNO #1, donde en la casilla de las Guías **900000958292** y **900003341417** en "**Observaciones**" el funcionario de **INTERRAPIDISIMO** de su puño y letra escribe "**Se entrego Cra 13 N 25A 35**", pero la primera fue entregada y recibida por **FREDY MONTILLO**, y la segunda fue entregada y recibida por **CARLOS A. OSORIO**, y no al demandado **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO** de manera directa ni personalmente.
12. A Folios 15, 16 y 17 del CUADERNO #1 del expediente, se logra sin dificultad alguna visualizar la mala práctica de entrega del Auto de **Mandamiento de Pago**, de las notificaciones **Personal** y por **Aviso** por parte del funcionario de la empresa "**INTERRAPIDISIMO**", sin embargo, éstas fueron aceptadas por el despacho sin tener en cuenta que al demandado **MURCIA TRUJILLO**, se le tenía que notificar en la dirección denunciada por la parte Actora en el escrito de la demanda, esto es, no hubo el mínimo control de legalidad de la demanda por parte de este despacho judicial, entratándose de las notificaciones surtidas.
13. Téngase en cuenta señor Juez, que dentro del plenario no se observa que la parte

demandante haya informado al juzgado un cambio o corrección de dirección diferente a la denunciada y aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, así como también éste **omitió** la carga de la diligencia de **investigar** la dirección exacta del demandado antes de incoar la acción en su contra, razón por la cual en la **Notificación Personal** y por **Aviso** realizadas, se evidencia la falta o indebida notificación de la demanda, pues ambas notificaciones se efectuaron **erróneamente** a la **carrera 13 No. 25A-35** de la ciudad de Neiva, el cual el Actor ni el mismo Despacho judicial garantizaron el derecho al debido proceso protegido por las Altas Cortes, en tratándose de notificaciones judiciales.

14. Dentro de los términos procesales, la notificación al demandado **por aviso** se hizo el día 04 de marzo de 2013, quedando ejecutoriado el día 07 de marzo de 2013, y se le corrieron 10 días de traslado para pagar y/o excepcionar, el cual vencieron el día 21 de marzo de 2013, y mi defendido no habiéndose enterado de la demanda, no pudo hacer valer su derecho a la defensa, contradicción e impugnación, por causa de la ausencia de comunicación o indebida notificación del **Auto de Mandamiento de Pago** de fecha 25 de julio de 2012 en su contra.
15. Igualmente, señor Juez, se debe tener en cuenta que el demandado con la mera "afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la demanda o de la comunicación o del **auto de Mandamiento de Pago**" pueda sustentar la solicitud de nulidad, ya que al no probarse las entregas de las **Notificaciones Personal** y **por Aviso**, no se le garantizó el derecho al debido proceso, máxime cuando no se hayan realizado las notificaciones judiciales en legal forma a la parte demandada.
16. Ahora, visto claramente los errores desde el escrito de la demanda (en el acápite de las notificaciones) y posteriormente en acto procesal de la notificación del **Auto de Mandamiento de Pago**, se presenta una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN al demandado**, la cual genera a su vez una vulneración a los principios de publicidad y contradicción, como quiera que las notificaciones judiciales constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial, de manera que se puedan garantizar y cumplir por parte del Estado la función de prevenir la afectación a la parte demandada de una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta.
17. Es trascendental manifestarlo, que mi poderdante el señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, se enteró de la demanda ejecutiva en su contra, cuando el día domingo 13 del mes de agosto hogaño, la Seccional de Tránsito y Transportes del Huila, Cuadrante Vial No. 3, de la Policía Nacional, le **INCAUTO** o **RETUVO** el vehículo de su propiedad Marca RENAULT, de Placas JGP-662, como resultado de la medida previa solicitada por la parte Actora y decretada por el Despacho Judicial mediante **Oficio 1040** de fecha 04 de mayo de 2023, como hace constar el INFORME o FORMATO de INCAUTACION que anexo.
18. Corolario de la RETENCIÓN o INCAUTACION del vehículo de propiedad de mi poderdante, le generan injustamente unos gastos por pago diario de parqueadero en el patio donde fue puesto a disposición del juzgado.
19. Como consecuencia de todo lo anteriormente manifestado, al señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, afectado en este proceso, le fue vulnerado el debido proceso, el derecho a enterarse de la demanda, como quiera que el demandante omitió cumplir en legal forma los requisitos del citatorio y del aviso exigidos por los artículos 315 y 320 C.P.C. vigentes en ese momento, carga procesal que debió haber desplegado el Actor dentro de los actos procesales de las notificaciones, aportando a la demanda la dirección correcta del demandado, para que este tuviera el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad como sujeto procesal.
20. Por las razones previamente expuestas y considerando que: **i)** el auto de mandamiento de pago **no** se notificó en legal forma al demandado; **ii)** la indebida notificación del auto de mandamiento de pago configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., **iii)** la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del C.G.P., y, **iv)** la irregularidad no se ha saneado, se solicita de este Despacho judicial se dé trámite al incidente aquí rogado.

21. Subrayo que mi prohijado está dentro de los requisitos exigidos para la prosperidad de este incidente de nulidad. Pues esta solicitud tiene los requisitos formales para ser tramitada en debida forma, toda vez que la parte pasiva se encuentra legitimada para proponer la causal aquí rogada, se manifiesta la causal que invoca, se determinan los hechos que respaldan la causal de nulidad, se aportan las pruebas con las que se pretende demostrar la indebida notificación, causal de nulidad, mi representado no dio lugar a la circunstancia que la originó, no se le dio la oportunidad de alegarla como excepción previa porque no fue notificado del mandamiento de pago, y por último, mi prohijado no ha actuado en este proceso en ninguno de los actos procesales como se observa en el expediente, y pues como se manifestó en numerales precedentes, se trata de la falta o indebida de notificación de la demanda al demandado.

### **OMISIONES:**

La parte demandante y el despacho **OMITIERON** lo establecido en el **Código de Procedimiento Civil en sus artículos 315 y 320, vigentes en ese momento, que establece:**

**Artículo 315 C.P.C.:** 1. *La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*

*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

**Artículo 320 C.P.C.:** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*

*El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.*

*El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.*

*En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.*

1. **La parte demandante OMITIÓ** notificar al demandado a la dirección correcta el Auto de mandamiento de pago, siendo esta: la **Carrera 13 No. 25-96** de la ciudad de Neiva, conforme consta en el Certificado de Nomenclatura expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva, la Certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. del Barrio Tenerife de Neiva, la Escritura Pública 1241, de fecha 9 de junio de 2008 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, y el Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **200-67115** del inmueble donde reside como propietario el señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, así como también omitió investigar la dirección exacta del demandado.
2. **El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, OMITIÓ** realizar el debido control de legalidad sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente a las notificaciones al demandado.
3. **El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, OMITIÓ** ser garante de la parte demandada para que no se le vulneraren los derechos fundamentales, evitar una nulidad, y de esta manera ser llevado a cabo el proceso en los términos de igualdad procesal.

### **FUNDAMENTOS de DERECHO que SUSTENTAN la SOLICITUD:**

#### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:**

#### **CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL – Concepto / CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL – Alcance**

[H]an sido definidas [...] como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso: “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que

sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO:** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:** Artículo 134. Oportunidad y trámite.

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

**Código de Procedimiento Civil en sus artículos 315 y 320 establece:**

**Artículo 315 C.P.C.:** 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

**Artículo 320 C.P.C.:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de

servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

### **PRUEBAS y ANEXOS:**

1. Formato de Acta de Incautación del Vehículo.
2. Certificado de Nomenclatura expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva.
3. Certificación expedida por el presidente de la J.A.C. del Barrio Tenerife de Neiva.
4. Escritura Pública No. 1241 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, del inmueble.
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 200-67115.
6. Copias de los REPORTE DE ENTREGA de las notificaciones Personal y por Aviso, de la empresa INTERRAPIDISIMO.
7. Poder para actuar.

### **DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 133 ss del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil artículos 315 y 320.

### **NOTIFICACIONES:**

- 1) A la parte Ejecutada; en la dirección: **Carrera 13 No. 25-96 de la ciudad de Neiva.**
- 2) A la parte Actora; en la denunciada en la demanda.  
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com
- 3) Al suscrito; en la calle 7 No. 5 - 91, Of. 302, Edificio Colseguros de la ciudad de Neiva.  
Móvil: 3186358939  
Correo: abogadopastrana59@hotmail.com  
abogadopastrana59@gmail.com

Atentamente,



**JESUS HELMER PASTRANA MONJE**

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T.P. No. 172.520 del C.S.J.

**JUNTA de ACCION COMUNAL**

**Barrio Tenerife - Neiva – Huila**

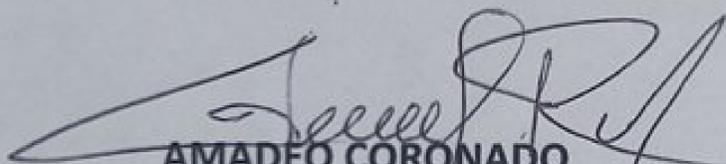
**Personería No. 056**

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Presidente de la J.A.C. del Barrio Tenerife, certifica que el señor **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 de Neiva, esta domiciliado y residenciado en esta Ciudad, Comuna y Barrio, desde hace más de quince (15) años, en su casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 25-95, Barrio Tenerife de Neiva, observándose en esta persona actitudes de buena conducta y excelente servicio a la comunidad a la que pertenece.

Dado en Neiva, a los 25 días del mes de agosto del año 2023, a petición del interesado para ser incorporado como prueba ante un juzgado civil de esta ciudad.

Atentamente,



**AMADEO CORONADO**

C.C. No. 12.117.956 de Neiva

Presidente J.A.C. Barrio Tenerife

Celular: **3176772680**



POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN

FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN

Página 1 de 1

Código: 2CD-FR-0005

Fecha: 08/07/2009

Versión: 0

SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES HUILA CUADRANTE VIAL No 3

ACTA No. \_\_\_\_\_ QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACION Rivera - Huila DE LA QUE SE HACE AL SEÑOR (A) Pedro Jose Hurcia Trujillo

En la ciudad de Rivera - Huila a los 13 días del mes de Agosto de año 2023, siendo las 19:00 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía. Los señores Policiales Pt. Andrea Bariga A. y el señor(a) Pedro Jose Hurcia Trujillo C.C. Nro. 12.113.965 expedida en Neiva de 64 años de edad, natural de Dhal - Huila estudios Técnico profesión Pensionado Estado civil Casado Residente en la Cra 13 #25-96 Barrio Tenerife teléfono 3209345498 con el fin de realizar por Parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a

Continuación así:  
01 Vehículo, marca Renault, Clase Automovil, placas 76P-662, Modelo 2017, Color Gris Comet, servicio particular, con número de motor AS120004659, con número de chasis 9FB53REB4HMG49235, de propiedad del señor Pedro Jose Hurcia Trujillo con cc: 12.113.965, Matriculado en Neiva.

OBSERVACIONES: Inmovilizado por orden judicial emanado por el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva 412014003008201200393.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación

A quien se le incauta:

Pt. Andrea Bariga A. 094150  
NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA

[Firma]  
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR  
Cédula de Ciudadanía No. 12113961  
Expedida en Neiva

ELABORÓ: SI. HERNÁNDEZ GIRALDO M Integrante grupo desarrollo Organizacional DISEC FECHA: 02/06/2009	REVISÓ: CR. MARÍA TERESA GARCÍA G. Jefe Área de registro y control DISEC FECHA: 18/06/2009	APROBÓ: TC. GILDARDO ANÍBAL TABORDA Jefe de Planeación DISEC FECHA: 07/07/2009
--	---	---

Señor:  
**JUEZ de QUINTO de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA**  
E.S.D.  
Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **PODER**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA**

Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.....NIT. 860.003.020-1**

Demandado: **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.....C.C. No. 12.113.965**

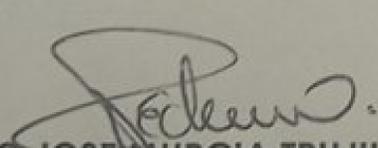
Radicación: **41001400300820120039300**

**PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 de Neiva, Huila, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.114.581 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 172.520 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito al correo electrónico, [abogadopastrana59@gmail.com](mailto:abogadopastrana59@gmail.com), para que me represente hasta su terminación en la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA** que cursa en mi contra, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.003.020-1.

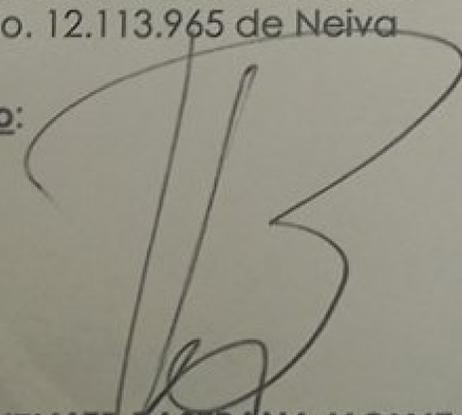
Mi apoderado queda facultado para cobrar, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, allanarse, sustituir, interponer recursos, incidentes, desistimiento tácito y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con los artículos 74 al 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva al doctor **PASTRANA MONJE**, conforme a este memorial poder.

Señor Juez,

  
**PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**  
C.C. No. 12.113.965 de Neiva

Acepto:

  
**JESUS HELMER PASTRANA MONJE**  
C.C. No. 12.114.581 de Neiva  
T.P. No. 172.520 del C.S.J.  
[abogadopastrana59@gmail.com](mailto:abogadopastrana59@gmail.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 14169

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012113965 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2750fd01ce

30/08/2023 08:47:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS, que contiene la siguiente información PODER.



**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**  
 Notaria (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila  
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
 Número Único de Transacción: 2750fd01ce, 30/08/2023 08:47:19

**JESUS HELMER PASTRANA MONJE**  
 C.C. No. 12.114.581 de Neiva  
 T.P. No. 172.520 del C.S.J.  
 abogadopastrana59@gmail.com



DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (1.241).
FECHA: NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008).

ACTO: PROCESO DE SUCESTION DE MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS.

PERSONA QUE INTERVIENE: PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia, a los nueve (9) dias del mes de Junio del Año Dos Mil Ocho (2.008), al Despacho de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, cuyo titular en ejercicio es el Doctor, HERNANDO TRUJILLO POLANCO.

Compareció PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil Soltero con unión Marital de Hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 expedida en Neiva (H), y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público en calidad de interesado, comedidamente solicito se sirva ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, efectuados dentro del citado proceso de sucesión, llevado a cabo en esta Notaria en los términos contemplados en el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) del Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el cual es del siguiente tenor:

Handwritten signature and stamp of Hernando Trujillo Polanco, Notario.

Señor - - - - -

NOTARIO DEL CIRCUITO DE NEIVA - - - - -

E. S. D. - - - - -

\* \* \* \* \*

PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Neiva -

Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número

12.113.965 expedida en Neiva - Huila, obrando en su propio

nombre y en calidad de CESIONARIO y dada la cuantía del único

bien dejado por la causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE

VILLEGAS, comedidamente solicito a Usted se sirva aceptar las

presentes diligencias encaminadas a obtener la liquidación

notarial, respecto de la herencia de la citada causante, y

además se disponga. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

A- El edicto emplaza a las personas que se crean con derecho

de intervenir en la liquidación de la sucesión intestada,

como herederos, legatarios o acreedores de la misma el que se

públicará en el periódico y radiodifusora local se fijará en

lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

B- Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro

para la correspondiente anotación en el libro Notarial de

herencias y sociedades conyugales. \* \* \* \* \*

C- Que para todos los efectos legales consiguientes se tenga

en cuenta como interesado a PEDRO MURCIA TRUJILLO, en su

calidad de CESIONARIO, quien acepta la herencia como

beneficio de inventario. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

HECHOS - - - - -

\* \* \* \* \*

PRIMERO: La señora MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS,

falleció en Neiva - Huila el día 22 de Junio de 2.003, quien

se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.410.318



\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

determinada por los siguientes linderos: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

NORTE: Con la calle 25 en una extensión de 12.00 metros.

SUR: Con propiedad de Ricardo Medina en una extensión de 12.00 metros. \*\*\*\*\*

ORIENTE: Con propiedad de Silda Medina en una extensión de 8.00 metros. \*\*\*\*\*

OCCIDENTE: Antes con la carrera 12 hoy carrera 13 en una extensión de 9.00 metros. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TITULO DE ADQUISICION. - - - - -

El referido inmueble fue adquirido por la causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS, por haberla construido a sus propias y directas expensas según declaración acreditando la construcción, mediante escritura pública número 2742 de fecha 27 de Julio de 1988, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada a l folio de matrícula inmobiliaria número 200-67115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila. \*\*\*\*\*

SUMA Y QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA .....\$1.000.000

\*\*\*\*\*

COMPARACION. - - - - -

\*\*\*\*\*

Valor del bien inventariado.....\$1.000.000

Valor hijuela del cesionario - - - - -

BOGOTÁ

SEXTA: El cónyuge sobreviviente ARCADIO VILLEGAS CAMPOS y sus hijos ORLANDO VILLEGAS GUTIERREZ, ALICIA VILLEGAS GUTIERREZ, MARIA SOLID GUTIERREZ, IDELFONSO GUTIERREZ Y JOSE EDIVER GUTIERREZ, transfirieron en venta a PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, la totalidad de los derechos sucesorales que les correspondían en el proceso de susesión de su esposa y madre MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS, mediante la escritura pública número 1.038 de fecha 12 de Mayo de 2.008, otorgada en la Notaría Primera de Neiva. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

SEPTIMA: Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones causante, los bienes de la causante se le adjudicaran al CESIONARIO PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

OCTAVA: En consecuencia, el único que tiene interés en el proceso de sucesión intestada es el CESIONARIO PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, desconociendo la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, legatarios y/o acreedores de la causante. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

RELACION DE BIENES. - - - - -

\* \* \* \* \*

De conformidad con el Decreto 902 de 140 de Mayo de 1988, manifiesto que la causante dejo el siguiente derecho de cuota del bien. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

PARTIDA UNICA - - - - -

Una casa de habitación, distinguida anteriormente en la nomenclatura con el número 24 - 112 de la carrera 12,

AA 60702547



\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

la cual se ACLARA que ACTUALMENTE se distingue con la nomenclatura número 25 -96 de la CARRERA 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, según certificado de nomenclatura número 0314 el cual presenta para su protocolización, construida en bahareque, pisos de cemento, techo de zinc y madera, constante de sala, dos (2) alcobas de 2\*2 metros y una (1) alcoba de 3\*7, una (1) cocina, un (1) sanitario lavable, lavadero, alberca, baño, con puertas de madera y forrada en lámina de zinc, servicios de agua, luz y alcantarillado, la casa fue construida sobre un lote de terreno de propiedad de MUNICIPIO DE NEIVA, de una extensión de 104.85 mts2, inscrita en el catastro vigente, bajo el número 01-02-0056-0001-001 determinada por los siguientes linderos: \* \* \* \* \*

NORTE: Con la calle 25 en una extensión de 12.00 metros.  
SUR: Con propiedad de Ricardo Medina en una extensión de 12.00 metros. \* \* \* \* \*  
ORIENTE: Con propiedad de Silda Medina en una extensión de 8.00 metros. \* \* \* \* \*  
OCCIDENTE: Antes con la carrera 12 hoy carrera 13 en una extensión de 9.00 metros. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

TITULO DE ADQUISICION.- - - - -  
El referido inmueble fue adquirido por la causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS, por haberla construido a sus propias y directas expensas según declaración acreditando la construcción, mediante escritura pública número 2742 de fecha

27 de Julio de 1988, otorgada en la Notaría Primera del  
Círculo de Neiva, registrada al folio de matrícula  
inmobiliaria número 200-67115 de la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

AVALUO

\* \* \* \* \*

El referido inmueble fue avaluado en UN MILLON DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000). \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

\* \* \* \* \*

HIJUELA UNICA DEL CESIONARIO PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.

\* \* \* \* \*

Ha de haber.....\$1.000.000

\* \* \* \* \*

Se integra y paga así: - - - - -

\* \* \* \* \*

Una casa de habitación, distinguida anteriormente en la  
nomenclatura con el número 24 - 112 de la carrera  
12, la cual se ACLARA que ACTUALMENTE se distingue  
con la nomenclatura número 25 -96 de la CARRERA 13  
de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila,  
según certificado de nomenclatura número 0314 el cual  
presenta para su protocolización, construida en bahareque,  
pisos de cemento, techo de zinc y madera, constante  
de sala, dos (2) alcobas de 2\*2 metros y una (1) alcoba de  
3\*7, una (1) cocina, un (1) sanitario lavable, lavadero,  
alberca, baño, con puertas de madera y forrada en lámina de  
zinc, servicios de agua, luz y alcantarillado, la casa fue  
construida sobre un lote de terreno de propiedad del  
MUNICIPIO DE NEIVA, de una extensión de 104 85 mts2, inscrita  
en el catastro vigente, bajo el número 01-02-0056-0001-001



\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

la cual se ACLARA que ACTUALMENTE se distingue con la nomenclatura número 25 -96 de la CARRERA 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, según certificado de nomenclatura número 0314 el cual presenta para su protocolización, construida en bahareque, pisos de cemento, techo de zinc y madera, constante de sala, dos (2) alcobas de 2\*2 metros y una (1) alcoba de 3\*7, una (1) cocina, un (1) sanitario lavable, lavadero, alberca, baño, con puertas de madera y forrada en lámina de zinc, servicios de agua, luz y alcantarillado, la casa fue construida sobre un lote de terreno de propiedad de MUNICIPIO DE NEIVA, de una extensión de 104.85 mts<sup>2</sup>, inscrita en el catastro vigente, bajo el número 01-02-0056-0001-001 determinada por los siguientes linderos: \*\*\*\*\*  
 NORTE: Con la calle 25 en una extensión de 12.00 metros.  
 SUR: Con propiedad de Ricardo Medina en una extensión de 12.00 metros. \*\*\*\*\*  
 ORIENTE: Con propiedad de Silda Medina en una extensión de 8.00 metros. \*\*\*\*\*  
 OCCIDENTE: Antes con la carrera 12 hoy carrera 13 en una extensión de 9.00 metros. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

TITULO DE ADQUISICION.- - - - -

El referido inmueble fue adquirido por la causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS, por haberla construido a sus propias y directas expensas según declaración acreditando la construcción, mediante escritura pública número 2742 de 1961

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MUNICIPIO DE NEIVA  
 OFICINA DE REGISTRO

AA 60702525



\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

expedida en Neiva - Huila. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

SEGUNDO: Que la señora MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS,  
contrajo matrimonio con el señor ARCADIO VILLEGAS CAMPOS, en  
la Parroquia La Inmaculada de Neiva - Huila, el día 28 de  
Agosto de 1948. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

TERCERO: De dicho matrimonio procrearon dos hijos: ORLANDO  
VILLEGAS GUTIERREZ y ALICIA VILLEGAS GUTIERREZ, actualmente  
mayores de edad. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

CUARTO: La causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS,  
procreo tres hijos extramatrimoniales: MARIA SOLID GUTIERREZ,  
IDELFONSO GUTIERREZ y JOSE EDIVER GUTIERREZ, actualmente  
mayores de edad. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

QUINTO: Con la muerte de la causante MARIA JOSEFA GUTIERREZ  
DE VILLEGAS, quedó disuelta la sociedad conyugal, la cual no  
había sido liquidada por ninguno de los medios legales, y se  
pretende hacerlo con el levantamiento del presente proceso de  
sucesión. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

ORLANDO POLANCO

PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO .....\$1.000.000. - - - - -

SUMAS IGUALES.....\$1.000.000. \$1.000.000

\* \* \* \* \*

Del señor Notario, atentamente. - - - - -

PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.- - - - -

C.C. No. 12.113.965 de Neiva (H) - - - - -

\* \* \* \* \*

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL: El suscrito Notario Primero del Círculo de Neiva, hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, a quien identifique con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 de Neiva, el día 16 de Mayo del 2.008. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

EL NOTARIO PRIMERO (FIRMADO) HERNANDO TRUJILLO POLANCO.

Hay sello. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

SEGUNDO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), para el trámite de Liquidación de Sucesión. \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

Se agregan para su protocolización los siguientes documentos:

+ + + + +

- Certificado de paz y salvo con el tesoro municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-02-0056-0001-001, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, de fecha 14 Mayo del 2008 y con vigencia a 31 de Diciembre del 2008, en el cual consta que el referido inmueble tiene un avalúo de \$963.000

-Certificado de paz y salvo expedido por concepto de



DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (1.241).
FECHA: NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008).

ACTO: PROCESO DE SUCESION DE MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE VILLEGAS.

PERSONA QUE INTERVIENE: PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO.

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia, a los nueve (9) dias del mes de Junio del Año Dos Mil Ocho (2.008), al Despacho de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, cuyo titular en ejercicio es el Doctor, HENRIQUE TRUJILLO POLANCO.

Compareció PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil Soltero con unión Marital de Hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.965 expedida en Neiva (H), y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público en calidad de interesado, comedidamente solicito se sirva ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, efectuados dentro del citado proceso de sucesión, llevado a cabo en esta Notaría en los términos contemplados en el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) del Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el cual es del siguiente tenor:

Notario Publico HENRIQUE TRUJILLO POLANCO

AA-60702547, AA-60702527, AA-60702528

De lo cual doy fé. \* \* \* \* \*

Derechos: \$16.324, Iva \$17.530, Super \$3.300, F. \$3.300

Resolución Número 8850 de fecha 18 de Diciembre de 2.007

SUCE2008\SUC.19\CAROLINA. - \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

*[Handwritten mark]*

EL OTORGANTE,

*[Handwritten signature]*



PEDRO JOSÉ MURCIA TRUJILLO Índice Derecho

EL NOTARIO,

*[Handwritten signature]*

HERNANDO TRUJILLO POLANCO

HERNANDO TRUJILLO POLANCO  
NOTARIO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230822363081347968**

**Nro Matrícula: 200-67115**

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-86192

Impreso el 22 de Agosto de 2023 a las 09:16:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-86192

FECHA: 22-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

 	<b>CERTIFICADO DE NOMENCLATURA</b>	<b>FOR-GDAPC-03</b> Versión: 01	
		Vigente desde: Septiembre 24 de 2021	

### CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

<b>FECHA</b>	23-08-2023	<b>Número</b>	1246
<b>SOLICITANTE</b>	PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO		
<b>DIRECCIÓN ACTUAL</b>	K 13 25 96		
<b>BARRIO</b>	TENERIFE		
<b>TIPO DE PREDIO</b>	LOTE <input type="checkbox"/> CASA <input checked="" type="checkbox"/> APTO <input type="checkbox"/> EDIFICIO <input type="checkbox"/> CONJ RES <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		
<b>DISTANCIA ESQUINA</b>	UNA	Mts	
<b>NÚMERO PLACAS</b>	96,00	<b>Recibo No</b>	16136
<b>DIRECCIÓN(ES) ANTERIOR(ES)</b>	K 12 #24-112		
<b>Número Catastral Actual:</b>	41-001-0102-00000056-00015000-00001		
<b>Número Catastral Anterior:</b>	41001010200560001000		
<b>Número Matricula Inmobiliaria:</b>	200-67115		
<b>Nota:</b>			

  
**ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA**  
 Directora Gestión Catastral

  
**JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO**  
 Técnico

Proyecto:   
 Marleny Carvajal Olaya

"La Presente certificación tiene caducidad de seis (6) meses"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE  
**DEMANDADA:** JOSE ISABEL GARZON TIQUE  
JAVIER HERNANDEZ PIMENTEL  
MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2017-00277-00

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia fechada 29 de junio de 2023, por medio del cual se negó oficiar a la Nueva EPS.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem, pues en virtud de lo anterior, cuando se ha agotado el requisito de haber solicitado la información a través de derecho de petición, el Juez tiene el poder de exigir tal información, siempre que la misma sea relevante dentro del proceso.

En el presente caso se solicitó a la Nueva E.P.S., suministrar la información del empleador del demandado Mauricio Sánchez Garzón, sin embargo, no fue suministrada, por lo tanto, le corresponde al Juez tal solicitud.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe revocarse el auto de fecha 29 de junio de 2023 y en consecuencia oficiar a la NUEVA EPS para que suministre la información del empleador del demandado?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante, debe indicar este despacho que le asiste razón ya que, omitió el despacho tener en consideración el artículo 43 del C.G.P., el cual, indica en su numeral 4:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Por lo anterior, el juzgado:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 20 de abril de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **NUEVA EPS** con el fin de que suministre la información del empleador del demandado Mauricio Sánchez Garzón con c.c. 7.712.425.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 02335**

Señor(a) ABOGADO(A)

**NUEVA EPS**

**EMAIL.** [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Neiva

c.c. [magnoliaem2@hotmail.com](mailto:magnoliaem2@hotmail.com)

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE identificado con NIT: 800.011.001-7 contra GARZÓN TIQUE JOSÉ ISABEL, C.C.7.685.802 Y MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN CON C.C. 7.712.425**

**Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00277-0**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, el despacho mediante auto ordenó: **"OFICIAR a NUEVA EPS con el fin de que suministre la información del empleador del demandado Mauricio Sánchez Garzón con c.c. 7.712.425."**

*Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.*

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÀN**  
**DEMANDADO : CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA y OTROS**  
**RADICACION : 41-001-40-22-008-2014-01003-00**

Una vez revisado el expediente y con el ánimo de continuar el trámite procesal del Incidente de Sanción propuesto por el apoderado de GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÀN en contra de la POLICIA NACIONAL, procede el despacho a dictar auto dentro del cual,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **1.1. PRUEBAS SOLICITADAS CON LA SOLICITUD:**

##### **1.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Todos los documentos allegados con el Incidente.

#### **1.2. PRUEBAS SOLICITADAS CON EL DESCORRE DEL TRASLADO**

##### **1.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Todos los documentos allegados con el descorre del traslado.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

##### **1.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Interrogatorio de Parte, que formulará el Juez en la misma audiencia, al capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos, para que deponga sobre los hechos y pretensiones del Incidente.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el miércoles (28) de febrero de 2024 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual se anexa a continuación el link de acceso: <https://call.lifesecloud.com/19692319>.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS CHARRY MARQUINEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARIA TERESA VELANDIA HUERGO MELIDA MUÑOZ VARGAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-40-03-008-2018-00332-00</b>

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, y por observar el despacho memorial suscrito por el apoderado actor con las respectivas facultades, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **GLADYS CHARRY MARQUINEZ.**, identificado con c.c. 36.161.618 en contra de **MARIA TERESA VELANDIA HUERGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.175.421, **MELIDA MUÑOZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.692.237.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: SE ACLARA** que en la relación de títulos la demandante aparece erróneamente con el nombre **GLADYS CHARRY MANRIQUEZ** con cedula 26534799, sin embargo, dichos títulos si pertenecen a este proceso, y el nombre y la identificación correcta de la accionante es **GLADYS CHARRY MARQUINEZ**, identificado con c.c. 36.161.618.

**CUARTO: ORDENESE EL PAGO** de los títulos 439050001106176, 439050001109663, 439050001111970, 439050001116931, 439050001117006, 439050001119595, a favor de **GLADYS CHARRY MARQUINEZ.**, identificado con c.c. 36.161.618.

**QUINTO: ORDENESE** el fraccionamiento del título 439050001119595, por valor de \$165.701, y páguese así: \$142.763 para la demandante **GLADYS CHARRY MARQUINEZ.**, identificado con c.c. 36.161.618 y \$22.938 para devolver a **MELIDA MUÑOZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.692.237.

**SEXTO: DEVUELVASE** los títulos 439050001124142, y 439050001126400 a **MELIDA MUÑOZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.692.237 y **MARIA TERESA VELANDIA HUERGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.175.421 respectivamente.

**SEPTIMO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción. Entréguesele a la parte demandada previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**DATOS DEL DEMANDANTE**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 26534799      **Nombre** GLADYS CHARRY MANRIQUEZ

**Número de Títulos** 24

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001046605	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2021	06/06/2023	\$ 122.753,00
439050001049843	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2021	06/06/2023	\$ 122.753,00
439050001053142	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2021	06/06/2023	\$ 122.753,00
439050001054815	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	06/06/2023	\$ 50.169,00
439050001056902	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	16/11/2021	06/06/2023	\$ 122.753,00
439050001060200	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2021	06/06/2023	\$ 128.412,00
439050001062814	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2022	06/06/2023	\$ 128.412,00
439050001064629	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	06/06/2023	\$ 128.412,00
439050001080134	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001082890	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	06/06/2023	\$ 287.946,00
439050001088297	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001090896	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2022	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001094897	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2022	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001097498	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2022	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001099779	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001103386	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2023	06/06/2023	\$ 143.973,00
439050001106176	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 143.973,00
439050001109663	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 143.973,00
439050001111970	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 143.973,00
439050001116931	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001117006	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 112.443,00
439050001119595	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001124142	26592446	MELIDA MUNOZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2023	NO APLICA	\$ 331.402,00
439050001126400	36175421	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 165.701,00

**Total Valor** \$ 3.595.041,00

